

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2019

ACTOR: Roberto Lomelí Madrigal

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

**Tepic, Nayarit, a CATORCE de FEBRERO del DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-09/2019**, interpuesto por **Roberto Lomelí Madrigal**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Presidente y Secretario General en fecha primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. En la citada fecha fueron designados por orden de prelación a los

ciudadanos Magaly Ramírez Hermosillo, y Roberto Puentes Estrada, en su calidad de presidenta provisional y Secretario General provisional del Comité Municipal de Tepic, Nayarit.

2.- Presentación del recurso intrapartidario. Contra el acto arriba anotado, el ciudadano **Roberto Lomelí Madrigal**, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en fecha 21 veintiuno de febrero del año pasado, la responsable emitió resolución desechando por extemporáneo el reclamo del justiciable.

3.- Juicio Para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación promovido. El veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, **Roberto Lomelí Madrigal**, promovió directamente ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de fecha 21 veintiuno de febrero del año pasado emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional.

4. Reencauzamiento a Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencauzó el medio promovido por **Roberto Lomelí Madrigal**, en contra de la resolución de fecha 21 veintiuno de febrero del año pasado emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Se tuvo por recibido el juicio presentado **Roberto Lomelí Madrigal**, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-09/2019** y, se turnó a la ponencia del entonces Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez.

6.- Con motivo de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, publicada en el periódico oficial de esa entidad el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el dieciséis de diciembre la anualidad citada, concluyó el nombramiento del Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**.

7.- En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente **Gabriel Gradilla Ortega**, se reservó el presente sumario para su debida sustanciación y resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el estado de Nayarit y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado afecta sus derechos político-electorales, en particular el de participar en los procesos internos del partido de que es parte.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Resulta innecesario analizar presupuestos procesales, transcribir y analizar los conceptos de violación expuestos por la parte recurrente, toda vez que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral advierte, de oficio, una causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario a cualquier otro tema, lo aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto,

de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se afirma que lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio por ser notoriamente improcedente, al no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 26 de esa legislación.

En efecto, de los referidos preceptos, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los pazos señalados en esa ley.**

Así, el actor pretende combatir la determinación de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo el medio de impugnación que ahora se estudia en fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Luego, de acuerdo con la prueba documental que consta a foja 307 del sumario, consistente en la copia certificada firmada por el Secretario General de Acuerdos, del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que el acto impugnado se notificó por estrados a la parte quejosa el veintiuno de febrero del año pasado, surtiendo efectos ese mismo día, medio de convicción que genera valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 34 fracción I en relación con el numeral 38 párrafo segundo ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En este contexto, la demanda que motivó el presente juicio fue recibida en Sala regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho del mes y año citados; por ello, lo señalado con antelación, resulta ser dato suficiente para la actualización de la causal de improcedencia invocada, en razón de que para la procedencia del presente medio de impugnación, se debe atender la fecha en la que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa de la resolución o acuerdo que reclame, lo que de manera ordinaria se comprueba con la comunicación que al efecto se practique del acto cuestionado, sin que ello sea limitativo, porque hay diversos medios no vedados por la ley que permiten demostrar de forma fehaciente, la fecha en que una persona conoció dichos actos; esto es así, porque dicha particularidad es de capital importancia con el objetivo de precisar si se presentó o no en tiempo una demanda de garantías.

Dicha extemporaneidad se comprueba con la siguiente tabla.

FEBRERO

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

Acto Reclamado.

Presentación del medio de impugnación.

De ahí que, si la parte quejosa consideró violatorio en su perjuicio la sentencia de rubro CNJP-PR-NAY-0012/2019, por las razones expuestas en su demanda y desde el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, tuvo la posibilidad material de acudir a esta instancia y no lo realizó, ello fue en su perjuicio y la pretensión que en el presente caso se analiza, por no haberla propuesto dentro del término establecido por el artículo 26 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, quedó incólume para todos los efectos legales consiguientes en razón de su consentimiento tácito, por haber presentado su demanda en forma extemporánea, ya que transcurrieron en exceso los días hábiles contemplados en ese numeral, habiendo precluido su derecho para tal efecto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes.

Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

De esta forma, el actor estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación desde el día de su emisión y notificación por estrados, es decir desde el día 21 veintiuno de febrero del año pasado, lo que no aconteció, pues se aprecia en autos que el medio impugnativo en estudio, fue recepcionado por la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, actualizando al citado, fuera del espacio temporal y legal.

TERCERO. Decisión y efectos.

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con el 26, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio por ser notoriamente improcedente.

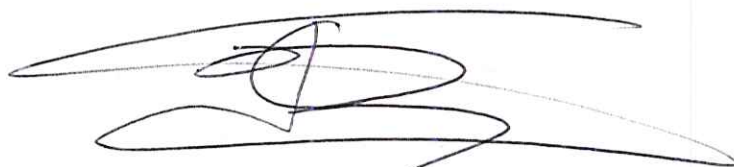
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por **ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de rubro CNJP-PR-NAY-0012/2019 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional.

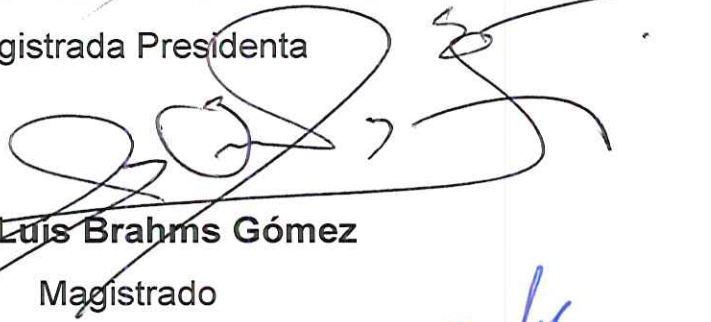
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo**, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



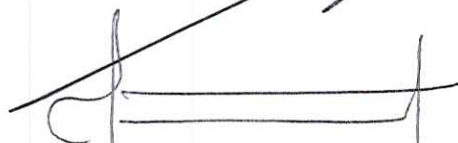
Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario de Acuerdos